

en curso, y en equivalencia de las cuotas obrera y patronal vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social, el canon de diez pesetas por cada caja de cincuenta kilogramos de conservas vegetales elaboradas. De dicho importe corresponderá a los Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Cuotas Sindical y de Formación Profesional la cantidad de siete pesetas, y a la Mutualidad Laboral de la Alimentación la cantidad de tres pesetas.

Tercera.—Hasta el 31 de enero del año 1965 es exigible en la provincia de Murcia el canon fijado por Resolución de la Dirección General de Previsión de 17 de agosto de 1964 para la anterior campaña, y desde el 1 de febrero de 1965 se aplicará en dicha provincia el canon fijado en la disposición segunda adicional.

DISPOSICION TRANSITORIA

En la forma y con la finalidad prevista en el artículo 11, el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, por los medios de control de que disponga, resumirá en partes mensuales el volumen de fabricación de las conservas vegetales que hayan sido elaboradas durante el periodo transcurrido desde el mes de febrero de 1965, inclusive. En el parte de febrero figurarán las existencias al 30 de enero de dicho año.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de agosto de 1965 sobre formación de nuevas agrupaciones de agricultores trigueros para empleo de maquinaria en común y continuidad de las ya creadas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 25 de junio de 1963, dictada en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del 31 de mayo del propio año, se reguló la concesión de determinados beneficios o subsidios técnicos a las agrupaciones de fincas de superficie no superior a 14 hectáreas de siembra de trigo que, por tal modo y suficientemente mecanizadas, alcancen una hoja de siembra anual de 50 hectáreas cuando menos.

Los beneficios concedidos por la aludida Orden ministerial fueron prorrogados por la de 17 de junio de 1964, como consecuencia del acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de mayo del mismo año, para aquellas agrupaciones que se constituyesen para el año agrícola 1964-1965, atemperándose a lo dispuesto en la primera de las Ordenes ministeriales citadas.

Las circunstancias por las que atraviesa la agricultura española, y la conveniencia de continuar en la presente campaña la política de agrupación de pequeñas explotaciones cerealistas de insuficiente dimensión, para conseguir unos menores costos en la producción, hizo que el Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de junio del corriente año, acordase conceder semejantes beneficios a las agrupaciones trigueras que puedan crearse durante la campaña 1965-1966. Y, en cumplimiento del mencionado acuerdo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los beneficios concedidos por la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, prorrogada por la de 17 de julio de 1964, a las agrupaciones de agricultores para cultivo de trigo en común, serán aplicables a las nuevas agrupaciones que formulen las correspondientes solicitudes para el año agrícola 1965-1966, siempre que cumplan las condiciones que en aquella Orden de 1963 se establecen.

2.º Las agrupaciones que se constituyeron para el año agrícola 1963-1964 disfrutarán, si procede, de los beneficios establecidos por la Orden ministerial antes citada para su tercer año de

vigencia, y las que se constituyeron para el año agrícola 1964-1965 disfrutarán, en las mismas condiciones, de los beneficios establecidos para su segundo año de existencia legal.

3.º Se mantiene en vigor la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, y se faculta a V. I. para adoptar las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, así como para refundir cuantas resoluciones hayan sido dictadas en desarrollo de las citadas Ordenes ministeriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2440/1965, de 14 de agosto, sobre derechos arancelarios a la importación con carácter transitorio y selectivo por razón de la coyuntura económica

Por Decreto tres mil seiscientos ochenta y siete, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se redujeron los derechos arancelarios a la importación con carácter transitorio y general, por razón de la coyuntura económica.

Desde aquella fecha se han venido observando diversas alzas de precios, no siempre justificadas, que inciden en el nivel general de precios y en el coste de la vida. Por otra parte, se han observado tensiones en la industria en general, que conviene corregir.

Entre las diversas medidas que pueden adoptarse para coadyuvar a la política de contención de precios figuran las medidas arancelarias y, más concretamente, la reducción de los derechos del Arancel de Aduanas.

Este procedimiento, de pura ortodoxia económica, utilizado por diferentes países en diferentes épocas, se considera adecuado en el momento actual para lograr los fines que se pretenden.

Por ello se procede ahora a efectuar reducciones discriminadas en el nivel de protección arancelaria que puedan servir de ejemplo para futuras medidas que se adopten en circunstancias análogas.

A tal fin, es conveniente señalar que la relación de las partidas arancelarias afectadas por la rebaja de derechos no constituye una lista cerrada, sino que en cada caso el Gobierno la completará a medida que las circunstancias lo aconsejen.

Con independencia de la medida que ahora se toma, se preparan aquellos ajustes arancelarios que se consideren indispensables para proceder, en su caso, a una ampliación de la política de liberalización de importaciones.

En consecuencia, en uso de las facultades que ofrece al Gobierno la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se indica en el anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

Anejo al Decreto sobre derechos arancelarios a la importación, con caracter transitorio y selectivo, por razón de la coyuntura económica

Partida	Derecho transitorio coyuntural %	Partida	Derecho transitorio coyuntural %	Partida	Derecho transitorio coyuntural %	Partida	Derecho transitorio coyuntural %
01.02-B-2		53.01-A		56.01		B.—	39,5
a.—	5	2.—	12	A.—	15	57.11	31,5
m. e.		B.—	12	B-1		57.12	30,5
2 pts/kg.		C.—	13	a.—	17	58.04	
01.03-B	27	D.—	15,5	b.—	22,5	A.—	30,5
01.04-A-2	9	53.03-A-1		B-2	15	B.—	30,5
02.01-A-3		a.—	13,5	56.02		D.—	30,5
a.—	12	b.—	15	A.—	14	F.—	34
b.—	16	2		B—		58.05	
02.06-A	8	a.—	10	1.—	13	A.—	30,5
03.02-A	10	b.—	12	2.—	14	C.—	30,5
04.01		3		56.03		E.—	34
A.—	5	a.—	10	A.—	16	58.07	
m. e.		b.—	12	m. e.		A.—	33,5
0.45 pts/l.		B.—	5,5	27 pts/kg		B.—	33,5
04.03	22	53.04	12	B.—		C.—	33,5
07.01-A		53.05-A—		1.—	16	D.—	33,5
2.—	15	1.—	12	m. e.		58.10	
12.04-A	12	2.—	15,5	8 pts/kg.		A.—	24,5
15.11		B.—		2.—	16	B.—	24,5
A.—	3	1.—	5	m. e.		59.02	
B.—	5,5	2.—	8,5	14,5 pts/kg.		A.—	16,5
16.04-C	20	53.06-A—		56.04		B.—	29,5
22.03	12	1.—	18,5	A.—	14	59.03	22,5
25.03		2.—	21	B.—		59.04	
A.—	11	B.—	21	1.—		A.—	21
B.—	20	53.07-A—		a.—	13	B.—	26,5
28.02	20	1.—	18,5	b.—	13	59.05	
28.04-C-1		2.—	21	2.—	14	A.—	21
a.—	1	B.—	21	56.05-A	21	B.—	16,5
28.19	19	53.08-A—		B-1-a	15,5	C.—	21
29.14-E	27	1.—	16	A.-b	19,5	59.06	24,5
29.15-C	25	2.—	18,5	B-2	21	59.11	21
34.01-A	17	B.—		56.06		59.13	28,5
51.01-A		1.—	16	A.—	23,5	59.14	32,5
1.—	16	2.—	18,5	B.—		59.15	22,5
2.—	16	C.—	18,5	1.—		59.16	22,5
B		53.09		a.—	23,5	59.17	
1.—	15,5	A.—	16	b.—	23,5	A.—	22,5
2.—	15,5	B.—	16	2.—	25	B.—	
C		53.10	23,5	56.07		1.—	14,5
1.—	16	53.11		A.—	32	2.—	21
2.—	16	A.—		B.—		C.—	22,5
51.02		1.—	28	1.—		D.—	25
A.—	17	2.—	27	a.—	26,5	E.—	22,5
B.—	16	3.—	25	b.—	29	F.—	18,5
C.—	17	B.—		2.—	32	G.—	22,5
51.03		1.—	34	57.01		60.01	
A.—	23,5	2.—	30,5	A.—	11	A.—	29,5
B.—	23,5	3.—	26	B.—		B.—	29
C.—	23,5	53.12		1.—	16	E.—	32
51.04-A		A.—	18	2.—	8	60.02	38,5
1.—	38	B.—	18	C.—	13,5	60.03	
2.—	38,5	53.13	18	A.—	11	A.—	
3.—	38,5	54.01		B.—		1.—	32
B		C.—		1.—	16	2.—	30,5
1.—	34	1.—	11	2.—	8	B.—	
2.—	34	D.—	7	C.—	13,5	1.—	32
3.—	37	E.—	9,5	57.04		C.—	32
C		54.02		A.—		60.04	
1.—	34	A.—	7	3.—	7	A.—	34
2.—	36,5	B.—		57.05		B.—	29
3.—	40,5	1.—	11,5	A.—	24,5	E.—	32
52.01		2.—	4,5	B.—	24,5	60.05	
A.—	11,5	C.—	9,5	57.07		A.—	38,5
B.—	13,5	54.03		A.—	18,5	B.—	32
52.02-A		A.—		B.—	24,5	E.—	32
1.—	11,5	1.—	24,5	D.—	24,5	60.06	
2.—	16	2.—	19,5	57.08	24	A.—	26,5
B		B.—	32,5	57.09		B.—	26,5
1.—	19,5	54.04		A.—		61.01	
2.—	20	A.—		1.—	31,5	B.—	36,5
53.01-A		1.—	24,5	2.—	39,5	D.—	36,5
1.—	9,5	2.—	19,5				
		B.—	32,5				

Partida	Derecho transitorio coyuntural %	Partida	Derecho transitorio coyuntural %
61.02		73.15	
B.—	36,5	A.—	
D.—	36,5	3.—	
61.04		b.—...	18
B.—	36,5	B.—	
D.—	36,5	2.—	
61.06	30	c-2.—	10
61.08	32,5	76.15	18
61.11	28,5	79.03	
62.01		A.—	
A.—	21,5	2.—	12
B.—		87.10	36
2.—	21	90.26	
62.02	37,5	C.—	30
62.04	35	93.04	14,5
62.05			m. e.
A.—	4		575 pts/un.

DECRETO 2441/1965, de 14 de agosto, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado

La necesaria importación de harina de pescado, dados los precios que rigen en los mercados exteriores, produce perturbaciones en los precios interiores de esta mercancía, que conviene aminorar mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2442/1965, de 14 de agosto, por el que se prorroga hasta el día 2 de diciembre próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos, que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del pasado año, modificado por el novecientos veinte, de ocho de abril último, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Dicha suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos hasta el día dos de septiembre, siendo el último el mil cuatrocientos treinta y seis, de tres de junio, el cual limitó los efectos de la suspensión al hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas, a los «blooms» de más de quinientos kilogramos y a los «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y la limitación antes indicada es aconsejable prorrogar por tres meses dicha suspensión, en condiciones idénticas a las de la última prórroga concedida, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis, de tres de junio del año en curso, se prorroga hasta el día dos de diciembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del pasado año, modificado por Decreto novecientos veinte, de ocho de abril último, y, por tanto, la citada suspensión en el nuevo período de prórroga será aplicable solamente a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas, clasificados en la partida setenta y tres punto cero seis; a la de «blooms» de más de quinientos kilogramos, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B dos-a, y a la de «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro-a.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2443/1965, de 14 de agosto, de modificación arancelaria de las partidas 01.02-B-2, 04.01 y 28.04-C-1 del vigente Arancel de Aduanas.

El Gobierno ha resuelto efectuar en el Arancel de Aduanas una reducción coyuntural de tipo selectivo de los derechos arancelarios que deben satisfacerse a la importación de determinadas mercancías.

A fin de acomodar a dicha reducción la nomenclatura del Arancel se hace necesario modificar solamente la nomenclatura de las tres partidas que figuran en la parte dispositiva de este Decreto, lo que simplificará la aplicación de dichas reducciones en el nivel de derechos que se pretende para las distintas mercancías. A este efecto se ha oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
01.02	B-2-a.—Ganado de menos de tres años	16 %	10,5 %
		m. e.	m. e.
		5 ptas. Kg.	4,50 ptas. Kilogramo
	b.—Los demás	16 %	10,5 %
		m. e.	m. e.
		5 ptas. Kg.	4,50 ptas. Kilogramo
04.01	Leche y nata frescas sin concentrar ni azucarar:		
		A.—Leche fresca que se importe de 1 de diciembre a 23 de febrero inclusive	17 %
		m. e. 1 pta.	m. e. 1 pta.
		litro	litro
	B.—Las demás	17 %	10,5 %
		m. e. 1 pta.	m. e. 1 pta.
		litro	litro
28.04	C-1-a.—Oxígeno	15 %	10 %
		b.—Nitrogeno	15 %